Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6, se declararon incompetentes para entender en la presente causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

2°) Que el artículo 21 de la ley 24.522 -modificado por la ley 26.086-, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 de dicho cuerpo legal, dispone -en lo que aquí interesa- que los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto en el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

3°) Que según constante doctrina de esta Corte Suprema, sus decisiones deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 269:31; 300:844; 311:787; 318:2040, entre otros).

4°) Que según lo informado a fs. 362 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6, mediante oficio electrónico, el actor insinuó su crédito en los términos del artículo 32 del ordenamiento concursal. De tal forma, la op-

ción ejercida por el acreedor torna operativo el fuero de atracción del proceso universal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ